



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez Picazo y Ponce  
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

0 0194650

Nº. de Reg.: 1676/1987

ASUNTO: Recurso de amparo  
interpuesto en nombre de-  
don Manuel Martínez Ramón.

SOBRE: Sentencia de la Sa-  
la Tercera de lo Conten-  
cioso-Administrativo de -  
la Audiencia Territorial/  
de Barcelona, de 17 de no-  
viembre de 1.987.

#### I. ANTECEDENTES

Primero. El día 16 de diciembre de 1.987 se registró/  
en este Tribunal un escrito mediante el cual don Jesús Alfa-  
ro Matos, Procurador de los Tribunales, presentó recurso de/  
amparo constitucional en nombre y representación de don Ma-  
nuel Martínez Ramón, diciendo impugnar la Sentencia dictada,  
el día 17 de noviembre del mismo año, por la Sala Tercera de  
lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de  
Barcelona, Sentencia desestimatoria del recurso en su día in-  
terpuesto contra la resolución de la Diputación Provincial de  
Barcelona de 27 de febrero de 1.987, acto éste, a su vez, de-  
sestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la  
resolución, de la misma Diputación, de fecha 28 de noviembre  
de 1.986. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0194651

y que resultan relevantes para este procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 19 de febrero de 1.985, el demandante-  
funcionario de la Diputación de Barcelona- formuló declara-  
ción de actividades ante dicho ente, haciendo constar, se-  
gún en la demanda se dice, "que desarrolla actividad públi-  
ca como subalterno en el Departamento de Enseñanza de la -  
Diputación de Barcelona con una jornada en cómputo semanal  
que no alcanza las cuarenta horas, y una actividad privada  
como vendedor al servicio de la Entidad "Industria Gráfica  
Viladot, S.L." con una jornada en cómputo semanal de trein-  
ta horas".

b) El día 28 de noviembre de 1.982 se dictó resolu-  
ción por la Comisión de Gobierno de la Diputación de Barce-  
lona en la que se acordó denegar al hoy demandante "la -  
compatibilidad solicitada ... para el ejercicio de la acti-  
vidad secundaria desarrollada en el sector privado (...)",  
requiriéndose al señor Martínez Ramón para que "en el tér-  
mino de un mes desde la recepción de la notificación del -  
presente dictamen (sic) aporte a esta Corporación documen-  
to acreditativo de haber cesado en la actividad secundaria  
motivo de la incompatibilidad".

c) Frente a la anterior resolución interpuso el se-  
ñor Martínez Ramón recurso de reposición, pidiendo en él-  
según cita que en la demanda se hace- que se dejara sin --  
efecto lo resuelto por la Diputación "con archivo provi -

0 0194652



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

sional del expediente en tanto en cuanto el Estado o la Generalidad de Cataluña no proceda a dictar el correspondiente reglamento de desarrollo de la Ley 53/84, de 26 de diciembre por lo que se refiere a los funcionarios de la Administración Local con enunciación de aquellas actividades/públicas a definir como de prestación a tiempo parcial", - solicitándose también -siempre según la cita de la actual demanda- que "en su día y para el caso en que la futura - reglamentación definiera la jornada con prestación a tiempo parcial como de duración inferior a cuarenta horas, dicte una resolución por la cual se posibilite a quien suscribe/ a reducir la duración de su actividad privada por debajo - del límite de la mitad de la jornada semanal ordinaria en/ las Administraciones Públicas".

d) Con fecha 27 de febrero de 1.987 se adoptó acuerdo por la comisión de gobierno de la Diputación desestimando íntegramente este recurso de reposición.

e) Ante el rechazo de su petición interpuso quien hoy demanda recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, formulando en la demanda -según se reseña en ésta de amparo - la súplica siguiente:

" Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en sus méritos tener por formulada la demanda (...) y previos los trámites que resultaren pertinentes servirse dictar auto por el que se resuelva plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad del nº 2 del art. 12 de la Ley 53/84, de 26 de di-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

ciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en su día se sirva dictar Sentencia declarando no hallarse ajustados a derecho los acuerdos de la Comisión de Gobierno de la Diputación de Barcelona (...), declarando asimismo el derecho del recurrente a que le sea concedido plazo de tiempo determinado al objeto de que presente ante la Diputación de Barcelona documento acreditativo de reducción de su dedicación a la actividad privada por debajo del límite de la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas".

f) Con fecha 17 de noviembre de 1.987 se dictó Sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, desestimatoria del recurso interpuesto. En el fundamento jurídico 1º de esta resolución se constató que el recurrente "no cuestiona la mera legalidad de los actos administrativos, sino la infracción del art. 33 de la Constitución, del principio de igualdad y la interdicción de la discriminación/proclamada en el art. 14 de la Suprema Norma y la vulneración del art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa", considerando, al respecto, el Tribunal que tales motivaciones del recurso no eran acogibles porque "la propia Constitución en su art. 103 prevé que la Ley regulará el sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos (...), sin que se pueda considerar la dejación de un puesto de trabajo por aplicación legal de la regulación de incompatibilidades encardinable (sic) en un supuesto expropiatorio (...), pues, en todo caso (...) no son expropiables las expectativas de derechos, como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 108/1.986, de 29 de julio (...), sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad que no constituye un derecho subje-

0 0194654



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

tivo autónomo por sí mismo (...)"

Expuesto esto en el primero de los Fundamentos Jurídicos, señaló la Sala en el segundo - y ya con relevancia, como se dirá, para este recurso de amparo- que:

"Por lo razonado, procede desestimar el presente - recurso, sin necesidad de examinar la pretensión acumulativa deducida en este recurso sobre reducción de jornada, por no haberse deducido previamente tal pretensión en vía administrativa, ya que éste sólo debe tener lugar cuando el Tribunal considere de manera cierta que existe una oposición entre lo dispuesto en la Ley y la Constitución Española, lo que no concurre en el presente caso".

Segundo. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es la siguiente:

a) Tras indicar el recurrente que la Audiencia Territorial incurrió en una "incorrecta apreciación" de la "fundamentación jurídica vertida en la demanda al objeto - de sustentar la petición de que por el Tribunal fuese - planteada cuestión de inconstitucionalidad del art. 12.2 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre", se afirma que la -- Sala juzgadora padeció un "evidente error" al afirmar que la "pretensión acumulativa sobre reducción de jornada en la actividad privada" no fue previamente formulada en vía administrativa, supuesto error éste que habría causado a la parte "una evidente indefensión", citándose, a este - propósito, el art. 24.1 de la Constitución.

b) Observa al respecto el recurrente que con una - "simple lectura del recurso de reposición formulado (...) en vía administrativa" (recurso del que no se adjunta co-

0 0194655



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

pia a esta demanda de amparo) se constataría que por el demandante se solicitó entonces que se dictara resolución a efectos de permitirle reducir la duración de su actividad privada por debajo del límite de la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas. Añade el actor que "si bien en el recurso de reposición mi representado incurrió en error de interpretación al entender que el art. 14 del Real Decreto 598/85, de 30 de abril, no era de aplicación a los funcionarios de la Administración Local, no por ello la petición carecía entonces de virtualidad" ya que "idéntica petición fue planteada en la vía jurisdiccional (...) al entender que no debía existir impedimento legal alguno para formular en vía administrativa de recurso la petición de que se le posibilitase acreditar la reducción de su jornada en la actividad privada hasta el límite previsto en el art. 12.2 de la Ley 53/1.984 de 26 de diciembre".

Se transcribe en la demanda de amparo, tras lo expuesto, el que sería fundamento jurídico segundo de la demanda formulada en el proceso contencioso, donde se habría referido el entonces recurrente a que "al tiempo de interponer recurso de reposición (...) solicitó que se le permitiera reducir la duración semanal de su actividad privada (...) " en los términos antes dichos, petición ésta - se habría añadido en aquella demanda - que no se pudo plantear "en un formulario de declaración de actividades, por lo que lo hizo (el actor) por medio del recurso de reposición, entendiendo que la

0 0194656



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

utilización de la vía de impugnación ante el propio órgano de la Administración emisor del acto no tenía por qué impedirle plantear tal solicitud".

c) Entiende el recurrente, en suma, que "la Sentencia de la Audiencia Territorial adolece, por un lado, de insuficiencia en la declaración fáctica al exponer los términos de las peticiones formuladas en la demanda y por otro lado adolece además de una manifiesta insuficiencia en su motivación para fundamentar su fallo desestimatorio". Así, de una parte, la Sala habría incurrido en "error de hecho" al entender que "la pretensión acumulativa (...) no había sido previamente deducida en vía administrativa", y, de la otra, habría cometido la irregularidad de "considerar innecesario el examen de la pretensión acumulativa (...) al entender, según señala, que aquél sólo debe tener lugar cuando el Tribunal considera de manera cierta que -- existe una oposición entre lo dispuesto en la Ley y la Constitución Española", fundamentación, esta última, a la que el demandante atribuye la "confusión" de "condicionar la resolución de la pretensión acumulativa a la apreciación o no de una posible cuestión de inconstitucionalidad".

Se concluye, en cuanto a este punto, señalando que "la falta de fundamentación de la Sentencia como consecuencia del error en la apreciación de la petición formulada en vía administrativa no da respuesta a la cuestión de la reducción de la jornada de la actividad privada de mi representado", lo que habría privado a éste de su derecho -



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0194657<sup>8</sup>.

a obtener una tutela judicial efectiva.

Se suplica se dicte Sentencia en la que, otor -  
gándose el amparo solicitado y declarándose la nulidad de -  
la Sentencia impugnada, "se decrete la nulidad de las ac -  
tuaciones judiciales con reposición de las mismas al mo -  
mento de dictar Sentencia, a fin de que dicte nueva Senten -  
cia debidamente fundamentada en Derecho y en la que se ex -  
plicita la circunstancia de que efectivamente mi represen -  
tado dedujo en vía administrativa la petición que poste -  
riormente en vía contencioso-administrativa fue formulada -  
acumulativamente". Mediante otrosí se indica que la escri -  
tura de poder no se aporta en este acto, anunciando su --  
presentación "una vez obre en mi poder".

Tercero..- Mediante providencia del día 19 de --  
febrero de 1.988, acordó la Sección Primera poner de mani -  
fiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de -  
que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, -  
la posible existencia en el recurso interpuesto de las si -  
guientes causas de inadmisibilidad : 1) La regulada por el  
art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.a, ambos de la -  
LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables  
dentro de la vía judicial y 2) La del art. 50.2.b de la -  
misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer -  
de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Cuarto..- En sus alegaciones, comenzó por afir -  
mar la representación actora la inexistencia de la primera  
causa de inadmisibilidad apuntada, pues, de conformidad con

0 0194658



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el art. 94.1.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la Sentencia impugnada sería insusceptible de recurso de apelación, al versar sobre cuestión de personal, observando, asimismo, que el Tribunal a quo indicó, tras su fallo, que "contra esta resolución no cabe ningún recurso". Se sostuvo, de otra parte, el contenido constitucional que la demanda encerraría, pues el derecho de quien recurre a la tutela judicial efectiva resultó vulnerado en virtud del error en el que incurrió la Sala juzgadora al considerar, en el Fundamento segundo de su Sentencia, que no era necesario entrar en el examen de la pretensión calificada como "acumulativa" (relativa a la reducción de jornada) "por no haber deducido previamente tal pretensión -dijo el Tribunal- en vía administrativa, ya que este sólo debe tener lugar cuando el Tribunal considera de manera cierta que existe una oposición entre lo dispuesto en la Ley y la Constitución Española, lo que no ocurre en el presente caso". La Sentencia impugnada, en definitiva, incurrió en dos defectos procesales causantes de una doble indefensión, pues, en primer lugar, señaló que la pretensión acumulativa formulada no había sido previamente planteada ante la Administración demandada, introduciendo, en segundo lugar, una confusa argumentación que, partiendo del rechazo de la cuestión de inconstitucionalidad pretendida, y del error denunciado, evita entrar a conocer sobre el resto de pretensiones deducidas en la demanda, sin dar respuesta a las mismas.

0 0194659



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Quinto.- Para el Ministerio Fiscal el recurso- sería inadmisibile porque, en primer lugar, la parte no - acudió, pudiendo haberlo hecho, al planteamiento del re - curso extraordinario de revisión que, previsto en el art. 102.1g y de la Ley jurisdiccional, procede -según doctri - na constitucional- cuando, como ahora, se reprocha una in - congruencia omisiva a la Sentencia impugnada. De otra - parte, el fondo del recurso incurre en el defecto previs - to en el art. 50.2.b de la LOTC, pues el fallo judicial - dio respuesta a lo suscitado por el recurrente en cuanto - al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad - (por entender que no existía incompatibilidad entre la Ley aplicada y la Constitución) y porque -en cuanto a la pe - tición acumulativa relativa a la autorización de una acti - vidad privada reducida- la Sala entendió que tal petición no fue formulada en su momento, sino, a lo que parece, - alegada al recurrir en reposición. La Sala, pues, no omi - tió un pronunciamiento sobre este punto, estimando, más - bien, que su anterior declaración hacía innecesario el - examen de cualquier otra pretensión.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso es inadmisibile porque la - pretensión que en él se quiere hacer valer carece, de mo - do manifiesto, de todo contenido constitucional (art. -- 50.2.b de la LOTC). Esta evidencia hace ya ociosas cuales - quiera otras consideraciones sobre el posible defecto-ad - vertido también en la providencia por la que se abrió es-

0 0194662



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

te trámite- consistente en no haberse agotado, antes de -  
la interposición del amparo constitucional, "todos los re  
cursos utilizables dentro de la vía judicial" (arts. --  
44.1.a y 50.1.b de la misma Ley Orgánica).

No existe, en efecto, asomo alguno de la dene-  
gación de tutela que en la demanda se aduce (art. 24.1 de  
la Constitución) y que se quiere basar en el supuesto -  
error padecido por la Sala a quo al señalar, en el segun-  
do de los fundamentos de su Sentencia, las razones que ha  
cían improcedente el examen de la "pretensión acumulativa"  
deducida por quien hoy demanda al formular su recurso con  
tencioso. Estimó la Sala entonces que no era necesario re  
solver tal pretensión adicional "por no haberse deducido-  
previamente (...) en vía administrativa", y esta conside-  
ración fue ya respuesta bastante -desde la perspectiva -  
constitucional que aquí importa- a lo pretendido por la -  
parte, sin que corresponda a este Tribunal, en el presen-  
te cauce, sustituir a los juzgadores ordinarios en la --  
apreciación del grado de cumplimiento de un determinado -  
presupuesto procesal, cuando tal apreciación, como en es-  
te caso, no pueda tacharse icto oculi de irrazonable o ar-  
bitraria. No merece tal tacha, desde luego, la resolución  
judicial que aquí se impugna, pues de la cita que el pro-  
pio recurrente hace de sus pedimentos en vía administrati  
va se desprende, con claridad, que sólo interesó entonces  
-en lo que se refiere a la repetida "pretensión acumulati  
va"- que "en su día, y para el caso en que la futura re -  
glamentación definiera la jornada con prestación a tiempo  
parcial como de duración inferior a cuarenta horas, dicte

0 0194661



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

una resolución por la cual se posibilite a quien suscriba a reducir la duración de su actividad privada (...)" Los términos condicionales en que se formuló esta petición llevaron al Tribunal a quo a concluir en la improcedencia de resolver sobre este extremo, criterio éste -correcto o no- no puede ser corregido en este cauce por no entrañar, como se ha dicho, una denegación in motivada o irrazonable de la tutela judicial a la que el demandante tenía derecho.

La queja constitucional carece, en suma, de toda preliminar consistencia y no ha de prestársela, en otro orden de cosas, lo que en la demanda se aduce sobre el aparente error en el que se habría incurrido por la Sala al hacer constar en su Sentencia, junto a la mo tivación antes dicha, una consideración ya distinta, y relativa a la improcedencia de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante interesara. Si error hubo en este punto, al redactar la Sentencia, no se siguió del mismo vulneración del derecho de la parte, pues el rechazo motivado de la pretensión deducida fue cumplidamente expuesto por el Tribunal, como se ha dicho, y nada más cabría pretender con apoyo en el derecho fundamental hoy invocado.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmi sión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

*Ante mí*  
*Quero*  
*Oficial de*  
*U.P.*  
*Quero*